Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la mencionada ciudad.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal n° 1, ambos con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de las lesiones sufridas por un menor de edad mientras jugaba en el predio en el que funciona el taller "M " concesionado a "F ".

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia federal con base en el dictamen del fiscal general, que conoció en la causa a raíz de la impugnación de la resolución del fiscal de grado que dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito. Según sus fundamentos, conforme la resolución 522/07 del Ministerio de Planificación Federal y el decreto 1021/2007 del ejecutivo provincial, los servicios ferroviarios concesionados a la provincia se encuentran en proceso de transferencia a la Nación y durante su vigencia ambas partes son solidariamente responsables de todos los efectos derivados de la operación de los servicios, por lo que existe la posibilidad de que se impute a funcionarios nacionales la omisión de control de las medidas de seguridad del lugar en el que se produjo el accidente (fs. 144/146).

El magistrado federal, por su parte, no aceptó la atribución con base, también, en el dictamen fiscal según el cual la declinatoria se basa en una eventual acción civil contra el Estado Nacional que no existe (fs. 153/154).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y dispuso la formación del incidente y su elevación a la Corte (fs. 155/156).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 329:5190).

De acuerdo con ese principio y más allá de la relevancia penal de los hechos, toda vez que de las constancias incorporadas al legajo no surge una afectación directa a intereses federales en los términos de la ley 48 y del artículo 33, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación (Fallos: 324:901 y 1619) ni, por el momento, resulta imputado algún funcionario de ese carácter, opino que corresponde continuar con esta investigación a la justicia local.

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación